



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



### PODER EJECUTIVO – DECRETO N° 42

<b>ORGANISMO:</b> PODER EJECUTIVO	<b>DEPENDENCIA:</b>
<b>TIPO DE DOCUMENTO:</b> DECRETO	<b>NUMERO:</b> 42
<b>FECHA:</b> 22/01/2003	<b>OBJETO:</b> DECLÁRASE a partir del día 16 de enero de 2003 y hasta el 15 de julio de 2003 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario
<b>NUMERO B.O.:</b> 18	<b>FECHA B.O.:</b> 27/01/2003

Córdoba, 22 de enero de 2003.

VISTO:

El Expediente N° 0435-042975/02 mediante el cual la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos dependiente del Ministerio de Producción y Finanzas propicia la declaración del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, para diversas zonas que sufrieron diferentes fenómenos adversos, incluyendo a productores que fueron afectados en su capacidad de producción en distintos Departamentos de esta Provincia como consecuencia de los fenómenos mencionados.

Y CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos ha efectuado un pormenorizado análisis de la situación, a partir de los informes realizados por sus Agencias Zonales, habiéndose evaluado los efectos de las tormentas de lluvia, vientos fuertes y granizo.

Que del análisis de la documentación considerada surgió que la ocurrencia de estos fenómenos ha incidido sobre la capacidad productiva de las explotaciones rurales afectadas y que condiciona el normal desenvolvimiento del ciclo económico-productivo.

Que a los fines de contemplar la situación de los productores agropecuarios afectados es procedente disponer las medidas de política adecuadas a las circunstancias en que se desenvuelve le economía provincial.

Que el Artículo 89 del Código Tributario Ley n° 6006 (T.O. 1988) faculta al Poder Ejecutivo para disponer beneficios impositivos a contribuyentes y/o responsables de determinadas zonas o categorías cuando fueren afectadas por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Por ello, lo dispuesto por la ley N° 7121, lo dictaminado por el Departamento Jurídico de la Secretaría del Ministerio de Producción y Finanzas bajo N° 022/03, respectivamente y por Fiscalía de Estado al N° 030/03,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1°

DECLÁRASE a partir del día 16 de enero de 2003 y hasta el 15 de julio de 2003 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores de cultivos extensivos, hortícolas y ganaderos afectados de las Pedanías que sufrieron los efectos por las tormentas de las tormentas de lluvia, vientos fuertes y granizo ocurridas en el mes de enero de 2003 y que se enumeran a continuación:

Departamentos	Pedanías
Capital	
Colón	Cañas Constitución
Cruz del Eje	Cruz del Eje Pichanas
General San Martín	Chazón Villa Nueva Yucat
Juárez Celman	Carnerillo Chucul
Río Cuarto	Achiras La Cautiva Las Peñas Río Cuarto San Bartolomé Tegua
Departamentos	Pedanía

	Tres de Febrero
Río Segundo	Calchín Impira Oratorio de Peralta Suburbios Villa del Rosario
Río Primero	Tala Quebracho
Santa María	Cosme San Antonio
Tercero Arriba	Los Zorros Punta del Agua
Totoral	Candelaria Macha Totoral

**Artículo 2°**

DECLÁRASE a partir del día 16 de enero de 2003 y hasta el 15 de enero de 2004 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores de cultivos frutales afectados de las Pedanías y Departamentos que sufrieron los efectos de tormentas de lluvia, vientos fuertes y granizo, de acuerdo al siguiente detalle:

Departamentos	Pedanías
Capital	
Colón	Cañas Constitución
Cruz del Eje	Cruz del Eje Pichanas

**Artículo 3°**

PRORRÓGUESE sin recargos ni intereses hasta el día 15 de julio de 2003 el pago del Impuesto Inmobiliario Rural -Básico y Adicional- y Tasa Vial correspondientes al período establecido en el Artículo 1° a los productores agropecuarios que se encuentren comprendidos en el estado de Emergencia Agropecuaria por tormentas de lluvias, vientos fuertes y granizo, en el marco de la presente norma.

**Artículo 4°**

EXÍMESE del pago de las cuotas del Impuesto Inmobiliario Rural - Básico y Adicional - y Tasa Vial correspondientes al período establecido en el Artículo 1° a los productores agropecuarios que se encuentren comprendidos en el estado de Desastre Agropecuario por tormentas de lluvia, vientos fuertes y granizo, en el marco de la presente norma.

**Artículo 5°**

PRORRÓGUESE sin recargos ni intereses hasta el día 15 de enero de 2004 el pago del Impuesto Inmobiliario Rural -Básico y Adicional y Tasa Vial correspondientes al período establecido en el Artículo 2° a los productores de cultivos de frutales que se encuentren comprendidos en el estado de Emergencia Agropecuaria por tormentas de lluvia, vientos fuertes y granizo en el marco de la presente norma.

**Artículo 6°**

EXÍMASE del pago de las cuotas del Impuesto Inmobiliario Rural -Básico y Adicional- y Tasa vial correspondientes al período establecido en el Artículo 2° a los productores de cultivos de frutales que se encuentren comprendidos en el estado de Desastre Agropecuario por tormentas de lluvia, vientos fuertes y granizo, en el marco de la presente norma.

**Artículo 7°**

El incumplimiento al pago al impuesto aludido en el plazo fijado, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

**Artículo 8°**

Los productores agropecuarios cuya situación quede comprendida en el presente Decreto y se encuentren nominados en los listados que confeccionará la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos, tendrán acceso a los planes de refinanciación de pasivos y otras líneas crediticias especiales que establezcan los bancos oficiales e instituciones oficiales.

**Artículo 9°**

AUTORÍZASE al Ministerio de Producción y Finanzas a otorgar y pagar subsidios no reintegrables a los productores agropecuarios amparados por el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario establecido en la presente norma legal y, en consecuencia, FACÚLTASE a la citada cartera Ministerial para efectuar las imputaciones correspondientes, en oportunidad de nominarse los beneficiarios.

**Artículo 10°**

Los subsidios a que hace mención el artículo precedente tendrán un monto máximo de hasta pesos Ciento Cincuenta Mil (\$ 150.000.-) para cada Departamento declarado en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, no pudiendo exceder por cada productor agropecuario el monto de pesos Siete Mil (\$ 7.000.-) para el caso de Desastre Agropecuario y el monto de pesos Cinco Mil Seiscientos (\$ 5.600.-) para el caso de Emergencia Agropecuaria.

**Artículo 11°**

SUSPÉNDESE la vigencia del pago de las cuotas de la moratoria dispuesta por Decreto N° 1539/99 mientras dure el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario establecido en el presente instrumento legal. Una vez vencido el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, la primera cuota cuya vigencia fue suspendida, se abonará sin recargos ni intereses hasta treinta (30) días posteriores a la finalización de la vigencia del período de la situación de Emergencia y/o Desastre y así sucesiva y mensualmente hasta finalizar el plan de pagos oportunamente aprobado.

**Artículo 12°**

El incumplimiento de pago en los plazos fijados, hará renacer la vigencia de los recargos previstos desde el momento que operó el vencimiento general de la moratoria.

Artículo 13°

La Secretaria de Agricultura, Ganadería y Alimentos confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121 quedando facultada al igual que la Dirección de Rentas para dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 14°

El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Producción y Finanzas y por el señor Fiscal de Estado.

Artículo 15°

PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

JUAN

SCHIARETTI

MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y FINANZAS

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA

GOBERNADOR

Dr. DOMINGO ÁNGEL CARBONETTI (h)

FISCAL DE ESTADO